

Allen, de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente, caratulado VANNICOLA, EDUARDO DANIEL C/ STAR S.A. S/ MENOR CUANTÍA - ACTUACIONES FUERO CIVIL, VARIOS (Expte. N° AL-00068-JP-2026) puesto para dictar sentencia:

RESULTA: Se presenta **EDUARDO DANIEL VANNICOLA**, de la ciudad de Allen con patrocinio Letrado, a efectos de iniciar acción contra **STAR S.A.** por el reintegro de la **SUMA de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 32/100 (\$ 2.464.486,32)** por el pago de CANON DE RIEGO conforme documento DC041B1801 y DC041B01406, motivo por el cual se le da al presente reclamo el procedimiento de las denominadas “Acciones por menor cuantía” reguladas por los arts. 696 y sgtes. del CPCC.-

En cédula N° 202605008362 se notifica bajo responsabilidad de parte actora a STAR S.A. en fecha 13/02/2026 11:50.-

A mov. N° E0008 se presenta **VANNICOLA LAURA MARISOL**, de la localidad de Allen, en calidad de administradora de la sucesión de Vannicola Juan Carlos y Brusain Maria Esther, con patrocinio Letrado, solicitando formal intervención en carácter de tercera interesada, plantea excepción de incompetencia y contesta demanda.-

A mov. N° I0003 y dentro del encuadre de las referidas acciones por menor cuantía, se fija audiencia para el día 25/02/2026, oportunidad en la que comparecen la parte actora y su patrocinante y la Dra. LUCERO como gestora procesal de la tercera interesada, no así la parte demandada. Se dispone esperar respuesta de la Inspección General de Personas Jurídicas y luego fija nueva fecha de audiencia.-

Rn mov. N° E0011 se agrega informe de la IGPI.-

En mov. N° I0010 y N° I0011 se fija nueva fecha de audiencia por ZOOM para el día 06/05/2026. En dicha oportunidad mov. N° I0012 en la que comparecen la parte actora y su patrocinante, la tercera interesada y su abogada, no así la parte demandada. Se otorga plazo para contestar lo peticionado por la tercera interesada.

En mov. E0013 contesta traslado la parte actora.-

En mov. E0014 contesta traslado de la prueba la tercera interesada.-

Puestos los autos para dictar sentencia y firme que se encuentra el mismo,

CONSIDERANDO:

De manera previa aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

1.- Excepción de incompetencia

A la excepción de incompetencia, que por cuestiones metodológicas trato en primer lugar, la que adelanto no ha de prosperar.

La parte que interpone dicha defensa pretende la misma en función del escrito de inicio en el que se reclama de capital e intereses (que se deben legalmente, de prosperar la demanda) exceden los montos de menor cuantía. No aporta ni siquiera un somero cálculo que lleve a conclusión, ni fundamenta la necesidad de esa liquidación anticipada, y solo se basa en la indefensión de sus derechos por el procedimiento de menor cuantía, pero no explica tampoco cuál derecho fue privado por este proceso, ni de qué manera en otro pudiera haberlo ejercido.

Al tiempo que resulta pacífica la práctica tribunalicia en cuanto a que el monto para determinar la competencia resulta ser el monto de capital, toda vez que la pretensión accesorio siempre resulta variable, todo según sentencia de la Excelentísima Cámara local en sentencia 592 - 06/11/2023 expediente CH-00303-C-2023.

Por ello, se rechaza la excepción de incompetencia, como se mencionó al principio, con costas.

2.- Encuadre jurídico y delimitación del objeto procesal.

Antes de resolver el pedido de intervención de la Sra. Vannicola, resulta indispensable delimitar los hechos que no han sido controvertidos

en los escritos de inicio.

Primero, la sociedad demandada STAR S.A. no cuenta actualmente con un directorio vigente inscrito de manera regular ante la Inspección General de Personas Jurídicas (IGPJ) -conforme se infiere de los dichos de las parte y el informe de [AL-00068-JP-2026-E0011](#)-. Segundo, si bien los intervinientes alegan tener derechos sobre dicha firma, no han acreditado la apertura de procesos societarios específicos para regularizar institucionalmente a la empresa. Tercero, ninguna de las partes ha cuestionado la titularidad del inmueble respecto del cual se originaron las deudas reclamadas.

En este contexto, la parte actora persigue el cobro de sumas de dinero derivadas de gastos de conservación del inmueble (específicamente, el Canon de Riego). Estos conceptos constituyen obligaciones necesarias para la preservación del bien, cuyo impago expone al patrimonio social al riesgo de una ejecución forzosa o remate (arts. 746, 881 y 882 del Código Civil y Comercial de la Nación).

3.-Pedido de intervención de tercero

La Sra. Vannicola solicita su incorporación al proceso invocando la figura de un litisconsorcio necesario (art. 85, inc. 2° del CPCyC). Fundamenta su pedido en la inacción de la sociedad demandada y en la necesidad de proteger el patrimonio de STAR S.A., el cual —según afirma— integra el acervo hereditario de los sucesorios donde es parte.

Como criterio general, adoptado tanto por la doctrina clásica como por la jurisprudencia de la Excma. Cámara local, la intervención de terceros en el proceso civil es de interpretación restrictiva, ya que altera la relación procesal originaria (cf. Sentencia N° 102 del 22/04/2014; Sentencia N° 429 del 18/09/2018; Sentencia N° 355 del 22/08/2025).

Al analizar la documentación aportada, surge que los testimonios

librados en los expedientes sucesorios invocados autorizan a la peticionante de manera taxativa y limitada: *"...ante la INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS a los fines de tomar conocimiento de las actuaciones o trámites contencioso-administrativos referidos a la firma S.S., encontrándose facultada únicamente para realizar actos que guarden relación con la administración e incorporación de bienes que puedan integrar el acervo de este proceso sucesorio..."*.

Esta autorización judicial es insuficiente para otorgarle legitimación procesal en este juicio. STAR S.A. es una persona jurídica con personalidad totalmente distinta e independiente de sus accionistas o de los herederos de estos.

La pretensión de la Sra. Vannicola de introducir debates vinculados a las cuotas societarias, la validez del directorio o la administración interna de la firma resulta completamente ajena al objeto de este proceso, el cual se limita estrictamente al cobro de pesos por gastos de conservación. Esas disputas corporativas deben canalizarse a través de las acciones societarias correspondientes y por las vías legales pertinentes.

Por los fundamentos expuestos, al no acreditarse un interés jurídico directo ni la calidad de litisconsorte necesaria, se rechaza la intervención solicitada, con costas a la peticionante vencida.

4.- Resolución de la demanda

Corresponde dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, evaluando las pruebas aportadas y las constancias de la causa.

El actor, el Sr. Eduardo Daniel Vannicola, promueve demanda de cobro de pesos contra la firma STAR S.A. por la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con 32/100 (\$2.464.486,32), en concepto de reintegro por gastos de conservación del inmueble social.

La sociedad demandada fue debidamente notificada en su domicilio

legal, conforme surge de la cédula electrónica obrante en el movimiento AL-00068-JP-2026-E0012. Pese a estar legalmente emplazada, la accionada no compareció a derecho ni contestó la demanda dentro del plazo de ley, situación procesal que se mantiene inalterada.

La incomparecencia de la demandada genera una presunción de verosimilitud respecto de los hechos lícitos invocados en el escrito de inicio, así como el reconocimiento implícito de la documentación que se le atribuye (art. 700 del CPCyC).

Esta presunción procesal se encuentra respaldada por la prueba documental aportada, la cual demuestra de forma fehaciente que el actor canceló deudas que eran de exclusiva obligación de la demandada. Si bien el pago efectuado por un tercero extingue el crédito frente al acreedor originario, no libera al deudor, quien queda obligado legalmente a reintegrar las sumas erogadas a quien realizó el desembolso (arts. 881 y 882 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, ante la acreditación de los pagos, la inacción de la firma demandada y el flagrante incumplimiento de su obligación de reintegro, corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes, reconociendo el derecho del actor a percibir el capital reclamado con más sus accesorios legales.

FALLO:

1.- No hacer lugar a la excepción de incompetencia, ni a la petición de intervención como tercero (artículo 85 del CPCyC) por las razones arriba descriptas. Con costas.

2.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por **EDUARDO DANIEL VANNICOLA**, DNI 14530127. En un todo y condenar a **STAR S.A.** al pago de la suma de PESOS **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 32/100 (\$ 2.464.486,32)** con más los intereses según doctrina legal del STJ "Machin" con capitalización

al momento de notificar la demanda, dentro de los 10 días de notificada.
Costas a cargo de la vencida.-

3.- Regular los honorarios profesionales de **RODOLFO GUILHERMO VESCIGLIO** en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 JUS) por las incidencias en la que su representado resultó vencedor, y por la misma suma por el fondo de la controversia y a cargo de la demandada STAR S.A. y de **MARÍA NOELIA LUCERO** patrocinante de **VANNICOLA LAURA MARISOL** en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 JUS) por la labor desarrollada en autos dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por el profesional (Arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccs. De la LA)

3).- Cúmplase con la Ley 869.

Notifíquese a STAR de acuerdo al artículo 121 del CPCyC en su domicilio legal, y en el domicilio denunciado en la demanda.

BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz